

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 30 de Diciem'ra de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todos los decretos que tengan carácter legislativo, expedidos por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1875 hasta la Constitucion de las actuales Cortes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta 30 de Junio del año próximo el plazo concedido en los Reales decretos de 31 de Agosto de 1875 y 14 de Febrero del año actual para la presentacion al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos. A la terminacion de este último é improrogable plazo se hará constar por medio de diligencia especial en

todos los Registros civiles y al pié de la última inscripción el número de las partidas presentadas y los tomos y folios en que se contienen.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—AL FONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

(Gaceta del dia 3 de Enero de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino los decretos de 10 de Enero y 11 de Agosto de 1875 llamando al servicio de las armas 70 y 100.000 hombres respectivamente; la circular de 7 de Febrero del mismo año regularizando el ejercicio de los derechos de reunion y asociacion; el decreto de 1.º de Junio siguiente autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer varios arbitrios, y el de 17 de Octubre de 1874 disponiendo que les sea de abono á los empleados de telégrafos el tiempo durante el cual permanecieron en situacion de excedentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

(Gaceta del dia 3 de Enero de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Valdeavellano de Tera, provincia de Soria, en solicitud de que se le conceda subvencion de fondos del Estado

para construir un edificio con destino á Escuela pública de niños y habitacion para el Maestro:

Vista la Real orden de 24 de Julio del 1856 y la orden aclaratoria de 22 de igual mes de 1874:

Vistos los favorables informes que sobre el proyecto dan las Autoridades provinciales y el Inspector de primera enseñanza:

Considerando que dicho Ayuntamiento carece de recursos para terminar las obras emprendidas con el objeto de dotar al pueblo de una Escuela decente y capaz:

Considerando que sin embargo contribuye á este fin con una suma equivalente á la mitad de su presupuesto por la adquisicion del terreno y las prestaciones vecinales:

Considerando que en ningun año del último quinquenio ha sufrido disminucion la partida consignada en el presupuesto municipal para gastos de primera enseñanza, y que satisface con puntualidad esta obligacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado conceder al Ayuntamiento de Valdeavellano de Tera la cantidad de 8.171 pesetas, importe del 50 por 100 de la en que están presupuestadas las obras, por via de auxilio, y con cargo al capítulo 25, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio; cuya suma se librará al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento cuando justifique haber verificado la subasta con la aprobacion del Gobernador de la provincia, y remita por conducto del mismo las certificaciones del Director facultativo de dichas obras acreditando su inversion en las ya verificadas, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1876.—TORENO.—Sr. Director general de Instruccion pública.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don José Roman Alonso contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al repartimiento municipal de Andavias del año económico de 1872-75, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Don José Roman Alonso contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, en cuanto confirmó otro del Ayuntamiento de Andavias, relativo á la cuota que se le exigió en el reparto vecinal de 1872-75.

Con fecha 7 de Diciembre de 1872 hizo presente el interesado á la Junta municipal del expresado pueblo que en el reparto expuesto al público figuraba con la cantidad de 29 pesetas 91 céntimos por razon de la insignificante dotacion y retribucion de 600 pesetas que anualmente disfruta como Profesor de Instruccion primaria, á pesar de que la Real orden de 11 de Mayo de 1872 prescribe que los empleados no deben pagar para las cargas provinciales y municipales más del 25 por 100 de la cantidad que por el descuento sobre sus sueldos satisfacen al Estado. Fundado el Ayuntamiento en no haber exhibido el reclamante su cédula de vecindad, desestimó la instancia, y la Comision provincial, para ante la cual apeló, previa presentacion de la cédula, tambien denegó la pretension, resolviendo que por razon del repartimiento vecinal debia tributar por sus obervaciones como los demás contribuyentes por las utilidades con que figura en el amillaramiento.

Contra este acuerdo ha interpuesto el interesado recurso de alzada para ante el Gobierno, y examinado por la Seccion, no halla méritos para que se acceda á su solicitud.

Prescindiendo de la eficacia que pueden tener las órdenes dictadas en distintas fechas determinando en cuanto á los repartimientos vecinales una limitacion no establecida en la ley Municipal, basta atender á sus varias disposiciones y al literal contexto del art. 151, para comprender desde luego que no cabe hacer la excepcion que se desea. Si la minuciosidad con que se determina la manera de evaluar las utilidades liquidas por razon de los diferentes conceptos contributivos, que llega hasta hacer expresa mencion de los jornaleros y braceros, no fuera por sí sola razon suficiente para considerar á los Profesores de Instruccion primaria obligados á levantar las cargas locales, la circunstancia de no contener la ley otra excepcion que la de los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases

de tropa de mar y tierra, bastaria seguramente para disipar toda duda y adquirir el pleno convencimiento de que la ley ha querido sujetar al reparto á todos los habitantes de la localidad, cualquiera que sea el origen y procedencia de sus utilidades, áun en el caso de ser desconocido; pues para ello ha previsto se tengan en cuenta los signos exteriores de riqueza para fijar la utilidad imponible.

Cierto que la ley de Presupuestos declara exceptuados á los Maestros del descuento establecido sobre sus sueldos como ingreso del Estado, pero tal excepcion, concreta y bien definida, no autoriza para darle mayor extension, ni para suponer que derogue los preceptos generales que en materia de repartimientos contiene la ley Municipal.

Si la cuota señalada no guarda relacion con la de los demás vecinos, ó el interesado la considera exagerada por cualquiera razon, medios tiene éste, como todos los demás que en su caso pudieren hallarse, para acudir en queja y hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes; y por lo tanto, la Seccion, fundada en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto por D. José Roman Alonso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1876. —ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 2.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas, con fecha 27 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«Los numerosos abusos á que ha dado lugar en perjuicio de los industriales de buena fé el empleo de las mareas, puestas por los mismos fabricantes en los tejidos, para acreditar la nacionalidad de estos en su circulacion, tanto por cabotaje como por tierra, obliga á esta Direccion general á buscar un medio de imposibilitar, ó disminuir, á lo ménos, dichos abusos, sin crear nuevas trabas al tráfico; pues estas siempre redundan en perjuicio de la industria nacional, que el Gobierno de S. M. tiene el decidido propósito de fomentar. Por esto, ántes de proponer al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo que sea conveniente respecto á la circulacion de los tejidos y ropas nacionales, este Centro directivo hará un estudio detenido del asunto, examinándole bajo todas sus fases, á fin de que puedan vencerse las dificultades que presenta, y queden resguardados los intereses del comercio, de la industria y del Fisco.

El dato más necesario para un trabajo de esta índole es el conocimiento de la produccion nacional

y la situacion é importancia de los centros fabriles, y por este motivo esta Direccion general ha elegido la investigacion de estos extremos como punto de partida de sus trabajos. Al efecto ha resuelto lo siguiente:

1.º Todos los industriales, ya trabajen por su cuenta, ya sean jefes ó dueños de un obrador ó fábrica, y como tales contribuyan en España á la elaboracion de tejidos, lules, encajes, pasamaneria y ropas hechas, darán en todo el mes de Enero de 1877 una relacion jurada, con arreglo al modelo adjunto, que comprenda el detalle de los elementos de fabricacion con que cuentan, y las cantidades aproximadas de las materias primeras que emplean y de los tejidos, ropas, etc., que con ellas elaboran anualmente.

A dicha relacion acompañarán dos ejemplares de la marca ó mareas de fábrica que cada industrial haya adoptado.

2.º Se comprenderán en relaciones distintas, aunque pertenezcan al mismo dueño y estén reunidas en el mismo local: 1.º la fabricacion de hilados y tejidos de seda, y mezclas de seda y otras fibras; 2.º la de lana y sus mezclas con otras materias; 3.º la de hilo y sus mezclas; y 4.º la de algodón.

3.º Dichas relaciones juradas se presentarán al Alcalde de cada pueblo, cuya autoridad las remitirá al Gobierno civil de la provincia respectiva, para que aquella oficina las envíe á esta Direccion general.

Y 4.º Este Centro comprobará desde el mes de Febrero próximo los datos que se le envíen, y procederá con arreglo á lo que dispone la legislacion vigente de Aduanas contra los que oculten la verdad ó sean morosos en el envío de las relaciones.»

Modelo de las relaciones juradas.

PROVINCIA DE... PARTIDO JUDICIAL DE... AYUNTAMIENTO DE...

Relacion jurada que yo D..... dueño de (aquí se pondrá la palabra taller, fabrica ú obrador, ó el aparato de que el firmante disponga y el objeto de la fabricacion), establecido en el pueblo de..... calle..... núm..... presenta á la Direccion general de Aduanas, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden circular de 27 de Diciembre de 1876, de los elementos de fabricacion con que cuento en el día de la fecha para ejercer mi industria y de las cantidades aproximadas de materias primeras y productos manufacturados que respectivamente empleo y elaboro anualmente en mi establecimiento.

Elementos de fabricacion.

Fuerza motriz.—(Se expresará si es animal, de agua ó vapor, y el número de caballos efectivos que mida.)

Aparatos para preparar las fibras textiles para el hilado.—(Se comprenderán los lobos ó diablos, batanes, cardas, manuales y mecheras; los rastrillos y máquinas para peinar lino, cañamo, lana, etc.; las de lavar esta fibra, los tornos y arañas para la seda y cualquier otro análogo.)

Aparatos para hilar.—(Se indicará la naturaleza de las máquinas, expresando su clase, si son automáticas (selfactings) y sobre todo el número de husos de cada una.)

Aparatos preparatorios para el tejido.—(Urdideras comunes ó mecánicas, devanaderas, máquinas para parar ó encolar la urdimbre, para hacer canillas, etc.)

Telares.—(Se expresarán separadamente: 1.º los comunes de lanzadera movida á mano y de volante; y 2.º los mecánicos, indicando el número de los que tengan mecanismo á la Jacquard ú otro aparato adicional.)

Aparatos para el blanqueo, tinte, estampacion y aprestos de los tejidos.—(Se indicarán con sus nombres los diferentes aparatos para lavar las telas, las calderas, cubas, finas, barcas para los tintes, los

aparatos para la estampacion, expresando el número de cilindros de cada máquina, los batanes, perchas, tundosas, hidro-extractores ó turbinas, aparatos de tostacion, calandrias, etc., etc.)

Aparatos no comprendidos en las clases anteriores.

Materias primeras que se emplean.

Se indicará en kilogramos la cantidad de fibras en copos ó hilos que se emplean, poniendo separadamente la seda, lana, lino, cáñamo y algodón.

Tejidos ú objetos que se elaboran.

Se pondrá separadamente y con claridad si son tejidos en piezas, cortes ó pañuelos, ropas hechas, pasamanería, tul, encajes, etc., y en cada uno la cantidad en kilogramos y por separado, con arreglo á la prescripcion 2.ª de la circular los tejidos de seda, lana, hilo y algodón.

(Fecha y firma del in cresado.)

(V.º B.º del Alcalde del pueblo y sello de la Alcaldia.)

Cuya circular y modelo se publican en el presente *Boletín oficial*, previniendo á los Sres. Alcaldes las den la mayor publicidad por los medios de costumbre conforme en aquella se ordena, haciéndola cumplir y cumpliéndola por sí en lo que les atañe, á fin de que este Gobierno pueda hacerlo á su vez en lo que le corresponde.

Soria, 8 de Enero de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º.—Montes.

Ante el Alcalde de Ciria tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Febrero la subasta de los pastos de los montes de dicho pueblo titulados La Mata y Hoya y Viduerna, bajo el tipo de la tasacion y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la expresada subasta.

Soria, 8 de Enero de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre último y liquidados en el día de la fecha.

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos ó sea una y media libra.....	23	
Id. de cebada, ó sean 6 cuartillos.....	69	
Id. de paja, ó sean 6 kilogramos.....	25	
Id. de vino, ó sea un cuartillo.....	14	
Libra de carne.....	64	
Litro de aceite.....	44	
Carbon, kilogramo.....	8	
Leña, id.....	3	
Paja larga, id.....	4	

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 3 de Enero de 1877.—El Nicopresidente,
FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Nota de la recaudacion diaria obtenida en esta capital por los derechos del impuesto de consumos, correspondiente á la segunda quincena del mes de Diciembre último, segun los partes remitidos por el Sr. Alcalde de la misma localidad.

DIAS.	Pests.	Cs.
16.....	297	07
17.....	272	83
18.....	347	20
19.....	290	46
20.....	361	79
21.....	885	70
22.....	301	67
23.....	304	15
24.....	247	65
25.....	73	64
26.....	403	66
27.....	217	93
28.....	733	22
29.....	522	24
30.....	230	12
31.....	942	27
Total.....	6.431	62

Soria, 4 de Enero de 1877.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente el día 22 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Farmacia químico-inorgánica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.»

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 28 de Diciembre de 1876.—El Rector,
JERÓNIMO BORAO.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 30 de Diciembre del año próximo pasado, me dice:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:—Habiendo solicitado el Capitan general de la Isla de Cuba en telegrama de 26 del corriente mes el envio de 70 Capitanes é igual número de Tenientes y de Alféreces de buenas condiciones con destino á los batallones de infantería de aquél Ejército, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que con el fin de reunir el expresado personal de cada clase, disponga V. E. se haga saber á los oficiales del arma de su cargo para que, los que lo deseen, puedan solicitar el pase á dicho Ejército, con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Optarán por esta vez los oficiales y sargentos primeros que lo pretendan á las ventajas que se concedieron por la Real orden-circular de 29 de Mayo último ya derogada; siendo circunstancia precisa que se hallen bien conceptuados los interesados, y en condiciones de aptitud para el ascenso los sargentos primeros.

2.ª Los oficiales procedentes del Ejército de Cuba no serán comprendidos en estos beneficios si no cuentan en la Península tres años de permanencia; y los que hayan regresado por disposicion gubernativa no lo serán en absoluto.

3.ª No obstante lo dispuesto en la regla anterior, podrán ser nuevamente destinados al referido Ejército de Cuba los oficiales que del mismo procedan y no lleven el tiempo de permanencia en la Península prefijado, siempre que deseen ir sin ventaja alguna y no hayan regresado por disposicion gubernativa ó antecedente desfavorable.

Y finalmente, es la voluntad de S. M. se recomienda á V. E. la mayor urgencia en este asunto, y que fije al efecto un plazo breve para la presentacion de las instancias que han de ser dirigidas á V. E. por los Jefes de los Cuerpos ó por los Capitanes generales de los distritos respecto á los oficiales que se hallen de reemplazo ó en comision activa; debiendo V. E. cada ocho dias formular y remitir á este Ministerio la correspondiente propuesta de los que hasta entonces lo hayan solicitado y reúnan los requisitos exigidos.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo traslado á V. S. á fin de que llegue á conocimiento de los que se encuentran de reemplazo ó comision activa en la provincia de su mando.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, previniendo á los Alcaldes hagan saber la anterior Real orden á los oficiales de infantería que residan en sus respectivos municipios en situacion de reemplazo, para que con conocimiento de la misma puedan promover y dirigirme sus instancias los que deseen pasar al mencionado Ejército de Cuba con las ventajas que se conceden.

Soria, 8 de Enero de 1877.—El Coronel Gobernador militar,
MATEO DE PERAL.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, sita en la plazuela de San Clemente, núm. 11, se hallan de venta nueve monturas viejas, dragonas, pertenecientes a la seccion de caballeria del Cuerpo.

Los que deseen adquirirlas se presentarán al señor primer Jefe de la misma, por espacio de 15 días, que empezarán a contarse desde la fecha en que aparezca el primer anuncio, de diez de la mañana a dos de la tarde, para tratar de ellas.

Soria, 8 de Enero de 1877.—El primer Jefe accidental, ELÍAS VERDE Y GONZALEZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Utrilla.

Por dimision del que lo obtenia se halla vacante el partido de médico-cirujano de esta villa de Utrilla, con la dotacion anual de 100 pesetas por la asistencia de las familias pobres, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, y 300 fanegas de trigo comun de buena especie, sat sieclas por los vecinos para frutos cogidos de cada un año.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Sr. Alcalde de la misma en término de un mes, contado desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Utrilla, 1.º de Enero de 1877.—El Alcalde, REMIGIO CARRETERO.

Ayuntamiento de Rebollar.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del mismo, con la asignacion anual que el agraciado convenga con el Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes en el término de 20 dias al Sr. Presidente del referido Ayuntamiento.

Rebollar, 7 de Enero de 1877.—El Alcalde, JUAN TELLO.

Ayuntamiento de Morales.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion que el agraciado convenga con el referido Ayuntamiento.

Los aspirantes, que adornados de los requisitos que la ley exige deseen obtenerla, presentarán las solicitudes en esta Presidencia dentro del término de doce dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Morales, 2 de Enero de 1877.—El Alcalde, LEANDRO HERNANDEZ.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.

SECRETARIA.

Los Jueces municipales de los distritos de este partido judicial, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de remitir a este Juzgado, dentro de los ocho primeros dias siguientes al en que aparezca inserta esta circular en el Boletín oficial de la provincia, un resumen de las inscripciones verificadas

durante el año último en sus respectivos registros, cuyo resumen se comprenderá en tres estados distintos, y por separado, con arreglo en un todo a los modelos al efecto publicados en dicho periódico oficial, núm. 147, correspondiente al viernes 6 de Diciembre del año de 1872, y en los cuales se expresarán todas las circunstancias exigidas por el art. 13 del Reglamento general para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, copiándose en el estado modelo señalado con el número 2, el índice alfabético de cada uno de los cuadernos del Registro en sus diferentes secciones que se hayan invertido desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre del citado año último; debiendo tener en cuenta que cuando un mismo tomo ó cuaderno corresponda a dos años, se copiará únicamente la parte relativa al á que el estado se refiera, y advirtiendo asimismo que el estado correspondiente al modelo núm. 1.º deberá remitirse por duplicado.

Los Alcaldes constitucionales dispondrán se haga saber a los Jaeces municipales respectivos el contenido de esta circular, dándoles conocimiento del ejemplar del Boletín oficial donde aparezca inserta para su mas exacto cumplimiento.

Almazan, 5 de Enero de 1877.—JUAN GAGO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA,
Collado, núm. 6, Soria.

MEDICAMENTOS DE ESPECIAL PREPARACION Y DE PROBADA EFICACIA EN LAS ENFERMEDADES QUE SE CITAN.

Tisis, bronquitis y toses.—Pastillas pectorales balsámicas de Panticosa (preparado moderno usado con el mayor éxito).—Café Mollen del Canadá (gran descubrimiento contra la tisis).

Catarros y toses.—Jarabe de brea; de brea ferruginosa Durrell; de pulmon de ternera (Lamoureaux).—Pastillas pectorales de Andreu, de Belmet, de helicina vegetal, de jaramago (Borrel y Padró), de carragaen, de malvabisco, de liquen, de goma, de caracoles, de galatoyzimo, etc.

Afecciones del aparato gástrico.—Café nervino medicinal del Dr. Morales.—Magnesia contributiva.—Magnesia Bishop.—Magnesia Henry.—Magnesia Moxon.—Pastillas de Vichy.—Bolos anti-gastrálgicos de Almazan.—Purgante refresco de Andrés y Fabia.—Pildoras de Haut, Nortons, Blayn, Bristol, Morrison, Monserrat, Franck, etc.

Escrófulas y raquitismo.—Aceite yodado Personne.—Koumis de los tártaros.—Aceite de hígado de bacalao, Hogg.—Pildoras Blancard.—Aceite de hígado de bacalao ferruginoso, (Chevrier).—Jarabe de rábano yodado.—Aceite de hígado de tija.

Depurativo de la sangre.—Enolaturu de acónito y cauchalagua del Dr. Arribas.—Enolaturu Padró.—Esencias de zarzaparrilla, Bristol (legítima), universal de Izquierdo, del Dr. Calahorra, de Boffit, del Doctor Garcia.—Rob de Laffecteur.

Denticion de los niños.—Denticina infalible y jarabe de la denticion de Fernandez Izquierdo.

Contra los sabañones.—Rosanilina del Dr. Calahorra (medicamento eficaz).

Reumas.—Papeles Blayn, Fayard, Wlinsi.

Como únicos depositarios en esta capital de los preparados incluidos en los catálogos de la Farmacia general española de D. Pablo Fernandez Izquierdo y depósito de J. O. Callabets, de Madrid y Paris, admitimos encargos para la pronta adquisicion de cuantas preparaciones se nos encomienden.

2s=4m=10.

PASTA PECTORAL DEL DR. ANDREU,
DE BARCELONA.

Remedio seguro y eficaz contra toda clase de tos, por fuerte é incómoda que sea.

ALIVIO Y CURACION DEL ASMA

por los cigarrillos balsámicos y los papeles azoados, del mismo autor.

Remedio pronto y seguro que penetra directamente en forma de humo dentro del aparato respiratorio.

Fumando un solo cigarrillo, aun en los ataques más fuertes del asma, se siente al instante un gran alivio. La expectoracion se produce más facilmente, la tos se alivia, el pecho late con más regularidad, y el enfermo respira luego libremente.

Estos cigarrillos llevan una boquilla tan cómoda que no ensucia los dedos y se aspira el humo con extraordinaria suavidad, pudiendo fumarlos las señoras y personas más delicadas.

LOS ATAQUES DE ASMA por la noche se calman al instante con los papeles azoados, quemando uno dentro de la habitacion; de modo que el enfermo que se vé privado de descansar siente luego un agradable bienestar que se convierte en el más apacible sueño.

Balsamo de salvacion de la Cruz Roja,
y su pomada auxiliar.

Nuevo y prodigioso descubrimiento para la curacion rápida y segura de toda clase de heridas, contusiones, quemaduras y demás lesiones y enfermedades de la piel, acreditado por millares de casos difíciles en las campañas de Cuba, Norte, Centro y Cataluña, y por infinidad de certificados de importantísimas curaciones terminadas felizmente con el uso de tan inestimable específico.

Depósito único en Soria de todos estos medicamentos en la Farmacia y Drogueria del Licenciado La Calle, Collado, 64. 2-12

LA TISIS VENCIDA POR LA NATURALEZA.

Grandioso y humanitario descubrimiento.

CANADIAN MOLLEX COFFEE.

(Café Mollen del Canadá.)

Este antidoto, recientemente descubierto, es infalible contra la TISIS, el raquitismo y todas las enfermedades del pecho y nerviosas. La TOS en todas sus manifestaciones, catarros, ronqueras, constipados, etc.; dolor de cabeza; accidentes, vahidos, flatos, escrófulas, clorosis y anemia, pueden y deben tratarse con el Café Mollen del Canadá, bastando algunos dias de su uso para recobrar la salud.

Se vende en las principales farmacias de España á 40 reales paquete. Depósitos en esta provincia: Soria, Farmacia del Doctor MONJE.—Burgo de Osma, farmacia de D. Mariano Serrano.

Depósito central: Gonzalez y compañía, Pes, 19, Madrid. Pidiendo tres ó más paquetes al depósito central se hace el 15 por 100 de rebaja. Deberá acompañar a los pedidos el importe en libranza ó letra y sellos para el certificado y franqueo. 2-3m=28.

VENEREO SÍFILIS, HERPES
Y TODO MAL
DE LAS VIAS URINARIAS.

(LLAGAS, PERGACIONES, DOLORS, GOTA MILITAR, BUBONES ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en sifilis, venereo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer, asegura la pronta y radical curacion de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico Panacea anti-sifilitica, anti-venerea y anti-herpética, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida. Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra.—Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos.

SORIA.—Imprenta provincial.